

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 22/02/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La empresa **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto número 00002266 del 23/11/2018, *“por el cual se formulan cargos”*, expedido por la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección Territorial del atlántico del Ministerio del Trabajo.¹
- Resolución No. 001229 del 17/09/2019, *“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”*, expedido por la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección Territorial del atlántico del Ministerio del Trabajo.²
- Resolución No. 0000583 del 16/09/2020, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedido por la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección Territorial del atlántico del Ministerio del Trabajo.³
- Resolución No. 0696 del 25/06/2021, *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*, expedido por el Director de la dirección Territorial del atlántico del Ministerio del Trabajo.⁴

¹ Ver págs. **41-55** del archivo PDF: NYR POSTOBON VS MIN. TRABAJO (DEMANDA Y ANEXOS) _compressed del expediente digital.

² Ver págs. **59-76** del archivo PDF: NYR POSTOBON VS MIN. TRABAJO (DEMANDA Y ANEXOS) _compressed del expediente digital.

³ Ver págs. **77-82** del archivo PDF: NYR POSTOBON VS MIN. TRABAJO (DEMANDA Y ANEXOS) _compressed del expediente digital.

⁴ Ver págs. **83-92** del archivo PDF: NYR POSTOBON VS MIN. TRABAJO (DEMANDA Y ANEXOS) _compressed del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se deje sin efectos los actos atacados y en especial, la sanción contenida en los mismos.

En este orden, al examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la parte actora omitió de los siguientes requisitos:

- DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extra-judicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción...”

Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, señalándose:

“Artículo 35. Modificado. L. 1395/2010, art. 52. Requisito de procedibilidad.

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extra-judicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, habiendo concretamente dispuesto:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Asimismo, el Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, en el artículo 2º consagró que serían asuntos susceptibles de conciliación extra-judicial en materia de lo contencioso administrativo, aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. La norma en comento reza:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

Podrán conciliar, total, o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...”

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)

Del precepto normativo anterior, se tiene que en aquellos asuntos en los que se pretendan derechos que por su naturaleza sean ciertos y discutibles, a través de los medios de control de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad consistente en agotar de manera previa la conciliación extrajudicial.

En el presente asunto, al observar minuciosamente el expediente da cuenta que la parte actora adjunta al libelo demandatorio solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Barranquilla; recepción de la solicitud por parte de la Procuraduría General de la Nación de la solicitud de conciliación extrajudicial, auto de fecha 2/11/2021 a través del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, acta de realización de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 22/12/2021. No obstante, lo anterior, no avizora el Despacho la constancia de haberse surtido tal actuación ante el Ministerio Público. Por lo tanto, resulta menester que se allegué la respectiva constancia signada por el Procurador 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, ello a efectos de que se tenga claridad de fechas de presentación, partes, fecha de terminación del aludido procedimiento entre otros.

Por otro lado, encuentra el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita con anterioridad y de cara al estudio del libelo demandatorio, se tiene que, al momento de demandar un asunto del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, unas exigencias de carácter taxativo y que es requisitos sine qua non que el actor debe cumplir racionalmente para que el conflicto sea solucionado eficazmente, es el de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones a efectos de determinar el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

quantum de las mismas, el cual es primordial para establecer la competencia del operador jurídico.

En armonía con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Del precepto normativo pre-transcrito se deduce que al momento de presentar la demanda no se puede prescindir no solo de la estimación, sino que también es necesario discriminar lo estimado o valorado de forma aritmética, estableciendo formulas racionales que puedan permitir inferir que lo estimado por quien demanda es coherente con lo pretendido, so pena de inadmisión de la demanda.

En cuanto a los parámetros para razonar adecuadamente la cuantía de un proceso, estos se encuentran definidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando que debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios solicitados sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, y sin exceder de tres (3) años.

En este sentido, encuentra el Despacho que la parte actora en la demanda contentiva del medio de control no determina siquiera esquemáticamente de forma razonada la cuantía a que ascienden el valor de sus pretensiones, por lo tanto, deberá cumplir dicho requisito a efectos de darle el trámite respectivo al libelo introductor.

De la misma manera, el ordinal 8° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior preceptiva normativa, se tiene que, al momento de presentar la demanda, el accionante debe cumplir con la carga de enviar simultáneamente la misma a las entidades demandadas mediante correo electrónico, o en su defecto, acreditar el envío físico en caso de desconocer el canal digital de la parte demanda. No obstante, al observar en su integridad la demanda, la parte actora no acredita, el envío digital o envío físico de la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, pues en el acápite de notificaciones judiciales refiere que la accionada recibirá las mismas al correo electrónico notificacionesjudiciales@minitrabajo.gov.co mientras que en el mensaje electrónico a través del cual radica la demanda se observa que solo remitió el libelo genitor a los correos josebecerracabas1972@gmail.com; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co sin que se avizore haberse enviado el mismo al correo notificacionesjudiciales@minitrabajo.gov.co, es decir, no existe una correspondencia entre la dirección electrónica de la accionada que describe es su demanda y aquella mediante la cual envió de forma simultanea la demanda, lo cual genera duda respecto a si la entidad conoce previamente del medio de control incoado en su contra a través del canal digital dispuesto para ello. Por lo tanto, deberá subsanar el yerro anotado a efectos de admitir el medio de control de la referencia.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

(Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane los yerro advertidos, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f86a6802311ad8617093823a5242e029768334e22f9fadd1e738cdb75f22d**

Documento generado en 22/02/2022 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>